Rawson,20 de octubre de 2016.

Y VISTOS:

Los rotulados "I., R., s/ Abuso de armas en Concurso Real con portación de arma de fuego s/ Recurso de Queja" (expte. 100180-12016), donde a fojas 1/6 frente interpuso queja la funcionaria de Fiscalía Dra. Fabiola A. Lopez junto al Fiscal General Dr. Hector R. Iturrioz, contra el auto interlocutorio nro. 2297/16 fechado el 22 de junio del corriente año, dictado por la Jueza Daniela Alejandra Arcuri de la Oficina Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que no hizo lugar al recurso impetrado por el Ministerio Público Fiscal deducido contra la decisión de la magistrada tomada en la audiencia realizada el día 06 de junio registrada bajo el nro. Digfital 1987/2016.-

Y CONSIDERANDO:

Que en la decisión cuestionada por el actor, la doctora Daniela Alejandra Arcuri, desestimó el recurso del Ministerio Público Fiscal. Consigna la jueza Arcuri, que: "…de la interpretación sistemática de nuestro código de procedimientos, las decisiones impugnables se encuentran previstas en el art. 370 del C.P.P., que reza –

///

Las partes solo podrán impugnar las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, de seguridad y corrección, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del procedimiento abreviado. En ningún caso podrá impugnarse la sentencia absolutoria derivada del veredicto de inocencia pronunciado por el jurado (art. 3232 último párrafo). La víctima y los demás intervinientes podrán impugnar las resoluciones que se señalan específicamente, en cuanto les fuere conferida esa facultad-…"

Que en este caso la a quo ha rechazado el recurso bajo la inteligencia de que los arts. 371 inc. 2 y 378 inc. 1 del Código de rito no prevé impugnación alguna del Ministerio Público Fiscal ante otro órgano jurisdiccional respecto de los autos interlocutorios que resuelven la concesión del instituto de suspensión de juicio a prueba, y que resultaría un contrasentido admitir la impugnación contra una decisión que conforme al principio general no se encuentra habilitado por ley.

Que la cuestión se asimila al precedente "V. G. O., s/ Homicidio y Lesiones

///

Culposas en accidente de tránsito s/ Impugnación” (expte. 21774-fo. 152-2009), por lo que corresponde declarar mal denegado el recurso y habilitar la instancia.-

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) HACER lugar a la queja de fojas 1/6 frente.

2°) DECLARAR que la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal a fojas 39/45 vuelta del principal fue mal denegada.

3°) ACUMULAR los autos del epígrafe a la Carpeta número 8274, foliar como corresponda y dejar constancia en los libros respectivos.

4°) REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial con sede en Comodoro Rivadavia para que se sustancie el recurso de marras por ante quien deba intervenir (Código Procesal Penal, artículos 388 y concordantes).

5°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Ante mí: María Fernanda Gregorio

///